

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2.022).

REF.: No. 11001 40 03 035 **2022 00555 00**

Encontrándose la presente demanda al despacho a fin de resolver sobre su admisibilidad, se hace necesario indicar que las reglas de competencia para este tipo de asunto, más concretamente en lo referente al factor territorial, aspecto sobre el cual la jurisprudencia ha señalado:

“De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, sólo existen dos factores de asignación de competencia, según los cuales le corresponde conocer el recurso de amparo (i) al juez del lugar donde se vulneraron o amenazaron los derechos fundamentales invocados -factor territorial- y (ii) en el caso de las acciones de tutela que se interpongan contra los medios de comunicación, en primera instancia, a los jueces del circuito del lugar donde ocurrieron los hechos -factor subjetivo-.”¹

“De allí que la Corte con fundamento en el principio de interpretación pro homine, haya considerado que existen varias posibilidades para determinar la competencia por el factor territorial, o lo que es lo mismo, que la solicitud de tutela puede presentarse desde donde se esté generando (i) ante el juez con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o amenaza que la motivare; y (ii) ante el juez con jurisdicción en el lugar donde se produjeran sus efectos (...), supuestos aplicables frente a quien pretende el restablecimiento de sus derechos”².

La anterior situación permite evidenciar que tal y como alega el extremo actor, la vulneración aludida ocurrió en el municipio de Envidado - Antioquia, como quiera que es el lugar donde debía recibirse la respuesta al derecho de petición que se depreca, lo anterior sumado a que según se aduce, la vulneración es endilgada a la Secretaria de Transporte del municipio de Sabaneta, ubicado en el mismo departamento.

Bajo esta óptica, y las consideraciones antes descritas, es factible colegir que no existe fundamento alguno para interpretar que existe alguna razón por el que la acción de tutela sea de conocimiento de un estrado judicial en el presente distrito.

En consecuencia y con fundamento en lo estatuido por la jurisprudencia en cita, el Juzgado,

¹ Auto 012 de 2017, M.P. ALEJANDRO LINARES CANTILLO, Corte Constitucional

² En ese sentido se encuentran los autos A-256/12 y A-143/08.

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la acción de tutela de la referencia por competencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: En consecuencia, por secretaría remítanse las presentes diligencias al Juez Civil Municipal de Envigado - Antioquia que por reparto le corresponda, para lo de su cargo. Secretaría proceda de conformidad dejando las anotaciones pertinentes. Ofíciense.

Cúmplase,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
Jueza

B/f

@J35CMM

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9786a06d087dd43f49b5ec0409fbbbeecda7c0e557bd2a3692e154c48b9974f1**

Documento generado en 02/06/2022 03:07:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>